



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

OTU
#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2026-EPS-M/GG

Moyobamba, 17 de junio de 2026

VISTO:

La Resolución Nro. TRECE de fecha 01 de junio de 2026, emitida por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el marco del expediente Nro. 00661-2021-0-1706-JR-LA-07, seguido por el señor JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA – EPS MOYOBAMBA S.A., sobre la materia de NULIDAD DE DESPIDO; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS MOYOBAMBA S.A., es una empresa pública de accionariado municipal, que tiene por objeto la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio según Resolución Ministerial N° 338-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), asume su rol de administrador en la EPS Moyobamba S.A. a partir del 05 de abril del año 2017; en consecuencia, durante el periodo que dure el Régimen de Apoyo Transitorio, el Consejo Directivo del OTASS, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A., ejerciendo las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, de acuerdo al procedimiento administrativo, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de su competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y asimismo, disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas;

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2 indica: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos, entre otros,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2026-EPS-M/GG

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, (...)"

Que, según lo dispuesto en el artículo 29° del TUO antes citado, señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;

Es así que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley (artículo 203° del TUO mencionado); en ese sentido y tal como lo señala el artículo 215° del mismo cuerpo normativo, no serán en ningún caso revisables en sede administrativa a los actos que haya sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

En ese sentido, debemos señalar que, como consecuencia del contenido sustancial de dicha disposición normativa, la EPS MOYOBAMBA S.A., cuando se encuentre vinculada por una resolución judicial, por intermedio de sus unidades y dependencias orgánicas, deberá efectuar todas las gestiones y acciones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso injustificado en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;

Que, JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN alega que ingresó a laborar en la EPS MOYOBAMBA S.A. ocupando el cargo de ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO, en la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, primero mediante suscripción de Contrato de Locación de Servicios N° 123-2019-EPS-M/GG desde el 23 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; del 04 de noviembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019 mediante Contrato de Trabajo a plazo fijo N° 001-2019-EPS-M/GG y; del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 mediante ordenes de servicio;

Que, en cuanto al principio de primacía de la realidad el órgano jurisdiccional bajo el expediente judicial Nro. 00661-2021-0-1706-JR-LA-07 verificó que hubo una relación laboral encubierta a través de las órdenes de servicio celebrados entre la EPS MOYOBAMBA S.A. y JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN; por ello, consideró que estos deben ser considerados como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso le resultaría aplicable el régimen laboral de la actividad privada;

Que, además, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante órdenes de servicio, el Tribunal Constitucional evalúa también si en los hechos se presentó, en forma alterada y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta, b) integración del demandante en la estructura organizacional de la empleadora, c) prestación



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2026-EPS-M/GG

ejecutada dentro de un horario determinado, d) prestación de cierta duración y continuidad, e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio, f) pago de remuneración al demandante, y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, el cual prescribe "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. La primera podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece (...).";

Que, mediante Resolución de Primera Instancia – Resolución Nro. SEIS de fecha 19 de setiembre de 2023 (Sentencia), el Séptimo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo, en el expediente Nro. 00661-2021-0-1706-JR-LA-07 resolvió lo siguiente: **A)** DECLÁRESE que el demandante antes mencionado ha estado vinculado con la entidad demandada a través de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral general de la actividad privada (DL 728), durante el periodo del 23 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020. **B)** REQUIÉRASE a dicha demandada que cumpla con reincorporar al demandante en el puesto habitual de trabajo que desempeñaba antes del despido u otro similar bajo las mismas condiciones laborales, con la consiguiente incorporación en planillas, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de multa. **C)** CONDÉNESE a la empresa demandada al pago de los costos procesales, fijándose los mismos respecto a esta instancia, en la suma de mil doscientos soles y cero céntimos (S/. 1 200.00), adicionándose el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque (S/. 60.00), sin costas procesales. (...);

Que, mediante Resolución de Segunda Instancia – Resolución Nro. DIEZ de fecha 19 de agosto de 2024 (por apelación a sentencia de primera instancia), la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente Nro. 00661-2021-0-1706-JR-LA-07: CONFIRMARON sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil veintitrés, que resolvió declarar fundada la demanda en los seguidos por JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN contra EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA – EPS MOYOBAMBA SA sobre desnaturalización de contrato y otros;

Que, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de Resolución - Casación Nro. 34612-2024 LAMBAYEQUE de fecha 05 de agosto de 2025 (por apelación a sentencia de segunda instancia), declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – E.P.S. Moyobamba S.A., contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Rebaza Guzmán contra la entidad recurrente, sobre declaración de vínculo laboral y otros, y los devolvieron;



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2026-EPS-M/GG

Que, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución";

Que, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ella, por el daño sufrido (STC N.º 15-2001 -AI, 16-2001 -AI, 4-2001 -AI, Fundamento 11);

Que, a través del Informe N° 191-2025-EPS-M/GG/GAJ, de fecha 17 de setiembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia General que la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha dispuesto declarar IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandada EPS MOYOBAMBA S.A., con Casación N° 34612-2024 LAMBAYEQUE, sobre Desnaturalización de contrato, haciendo de conocimiento del mismo para las acciones y fines correspondientes ante un eventual pedido de ejecución de la sentencia por parte del demandante;

Que, mediante Resolución Nro. TRECE de fecha 01 de junio de 2026¹, el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el expediente Nro. 00661-2021-0-1706-JR-LA-07 resuelve lo siguiente: 1. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del plazo de CINCO DÍAS cumpla con declarar que el demandante ha estado vinculado con la entidad demandada a través de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral general de la actividad privada (DL 728), durante el periodo del 23 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, y reincorpore al demandante en el puesto habitual de trabajo que desempeñaba antes del despido u otro similar bajo las mismas condiciones laborales, con la consiguiente incorporación en planillas, bajo apercibimiento de multa. 2. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del plazo de CINCO DÍAS cumpla con PAGAR la suma de S/ 1,200.00 y S/ 60.00, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada en caso de incumplimiento. (...);

Que, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS en su artículo 4° señala: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al

¹ Notificada a la EPS MOYOBAMBA S.A., el día 12 de junio de 2026.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Acapó
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2026-EPS-M/GG

conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;

Que, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, por lo expuesto, en atención al carácter vinculante de las decisiones judiciales señaladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al cumplimiento de los mandatos judiciales que se realizan en sus propios términos y de forma inmediata, corresponde reconocer al señor JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN, el vínculo laboral con la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el periodo del 23 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020; bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (DL 728);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-OTASS-DE de fecha 10 de marzo de 2023, se designa al señor IVÁN GUSTAVO REÁTEGUI ACEDO, identificado con DNI N°01130970 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS Moyobamba S.A; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la Empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER al señor **JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN**, el vínculo laboral con la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el periodo del 23 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728).

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la reincorporación laboral del señor **JUAN CARLOS REBAZA GUZMAN** al puesto habitual que desempeñaba antes del cese, o en uno similar, bajo las mismas condiciones laborales que tenía, con la consiguiente incorporación en planillas de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2026-EPS-M/GG



ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Gerencia de Asesoría Jurídica ponga en conocimiento la presente resolución al Órgano Jurisdiccional competente del Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas realice las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS MOYOBAMBA S.A. (www.epsmoyobamba.com.pe).



ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EPS MOYOBAMBA S.A.
Ing. Iván Gustavo Reátegui Acedo
GERENTE GENERAL